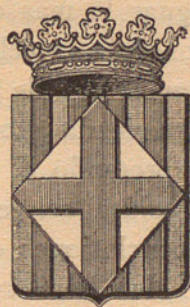


SEGUNDA ASAMBLEA
DE
DIPUTACIONES PROVINCIALES
ESPAÑOLAS



DICTAMEN DE LA PONENCIA
DE HACIENDA

BARCELONA, JUNIO

1927



R.10.763

DICTAMEN DE LA PONENCIA DE HACIENDA

Los suscritos, designados por la Sección para estudiar la Ponencia del Il. Sr. Diputado don Pablo Alegre y proponer a la Asamblea las conclusiones que estimase procedentes, han examinado dicha Ponencia con la detención necesaria para que su labor correspondiese a la confianza que en ellos han depositado la Sección y la Asamblea.

Ante todo han de consignar la más calurosa felicitación al señor Alegre por su espléndida Ponencia, reveladora de sus profundos conocimientos de la ciencia financiera y de una sutil observación de los defectos de que adolece la Hacienda provincial y del remedio a los mismos. Los Ponentes, interpretando el común sentir de la Sección, declaran su identificación absoluta con el contenido de la Ponencia del señor Alegre y con las conclusiones que propone, y aun pueden adelantar que toda la Asamblea hará suya dicha Ponencia porque pone de manifiesto la angustiosa situación de la Hacienda provincial y señala el medio para vigorizarla. Esa conformidad absoluta con el hermoso trabajo del señor Alegre casi haría innecesario el presente dictamen si no fuese porque, habiendo pulsado opiniones y criterios de señores Diputados pertenecientes a distintas Diputaciones, se ha creído del caso, después de constatarlas, de aceptar algunas de ellas, incluyéndolas en la conclusión que se someterá a la deliberación y acuerdo de la Asamblea.

Es opinión general, unánime, que el Estatuto provincial, en su preámbulo y en los arts. 207 y siguientes, dotaba a las Diputaciones de una Hacienda robusta, capaz para hacer frente a todas las necesidades presentes y futuras de las Corporaciones provinciales, y que, por ello, merecía calurosos plácemes su autor. Pero el desenvolvimiento de los preceptos de aquel Cuerpo legal y las dificultades con que se ha tropezado para establecer los arbitrios y contribuciones especiales que autoriza imponer, ha evidenciado la existencia de los defectos que señala acertadamente el señor Alegre, y que podemos resumir augurando una bancarrota de las Diputaciones provinciales,

en un porvenir no lejano, si no desaparecen los males actuales. Las disposiciones ministeriales, dictadas a guisa de reglamentación, han tenido la triste virtud, para las Corporaciones provinciales, de estancar sus ingresos más importantes. Así ha sucedido con los recargos sobre los impuestos de derechos reales y de timbre y sello del Estado, la tasa de rodadura y la aportación municipal. Se ha desvirtuado así la obra del legislador, su propósito de que las Diputaciones participaran en el aumento que forzosamente han de tener aquellos ingresos, y como el estancamiento durará mientras subsistan las referidas disposiciones, llegará un momento fatal, que hoscamente se vislumbra, en el que los recursos de las Corporaciones provinciales serán insuficientes para hacer frente a sus atenciones. Y esa situación que hoy se entrevé, pero que será una realidad el día de mañana, debemos atajarla, salvarla, o, mejor dicho, impedirle, con mayor motivo cuando parece como si el Estado, fiando excesivamente en la fuerza económica de las Corporaciones provinciales, en cuanto se presenta una ocasión favorable, echa sobre sus fatigados hombros el peso de otras cargas específicamente propias de él y que vienen a sumarse a las numerosas a que indebidamente hemos de atender. La finalidad, por tanto, de la Asamblea ha de ser, en ese aspecto, doble, como ya brillante y competentemente se expone en la Ponencia del señor Alegre, y ha de conseguirse en los mismos términos como se propone en aquel documento : modificar el sistema de ingresos de la Hacienda provincial y abolir las cargas por servicios estatales.

Este debería ser, fundamentalmente, el acuerdo a proponer a la Asamblea. No obstante, los Ponentes que subscriben han recogido opiniones y criterios de otros Vocales de la Sección y de varios señores Asambleístas y, después de depurarlos, han aceptado algunos y estimado que los demás no podían figurar en la conclusión que se propusiese, unos porque forzosamente darían lugar a casuísmos incompatibles con la conclusión y laconismo que ha de existir en aquélla, por lo que entienden preferible que cada Diputación solicite particularmente la implantación de lo que le atañe. En cambio, no se admiten otros criterios porque en el fondo son aclaraciones de preceptos del Estatuto que han de conseguirse al redactarse el Reglamento de la Hacienda provincial, por cuyo motivo la Ponencia es de parecer que la Asamblea podría acogerlos y adoptarlos como aspiración suya a

que sean un hecho en dicho Reglamento, cuya promulgación se interesará en la conclusión que se propone.

Los suscritos Ponentes han de hacer constar, de una manera solemne, el entusiasmo que a todas las Diputaciones ha producido la concesión, a la de Barcelona, del Servicio de recaudación de las contribuciones del Estado en esta provincia, porque demuestra que el Gobierno ha querido dar más medios a las Corporaciones provinciales y poner a prueba sus dotes de administradores, lo cual nos alienta a coadyuvar a la feliz iniciativa gubernamental, haciéndonos dignos de ella, y a imitar el ejemplo de nuestra hermana de Barcelona que, valerosamente, toma a su cargo un servicio en el que estamos seguros que saldrá adelante, porque su empeño es de honor y ya sabemos el concepto que del honor tienen los hombres que dirigen esta Diputación. Esa iniciativa abre camino a una esperanza, a un ideal que las Diputaciones del nuevo régimen desean intensamente realizar. Llegar, por medio de la concesión de la recaudación de las contribuciones en las restantes provincias de régimen común a las respectivas Diputaciones que las gobiernan, al establecimiento de conciertos económicos con todas las provincias, cuya implantación se apunta ya como posible en el Estatuto provincial.

En su virtud, entienden que procede adoptar el siguiente acuerdo:

La Ponencia de Hacienda tiene el honor de proponer a la Asamblea la aprobación de la siguiente

CONCLUSIÓN ESENCIAL

La Hacienda de las Diputaciones provinciales, a pesar de las esperanzas que hizo concebir la publicación del Estatuto provincial, continúa siendo extraordinariamente mezquina y absolutamente deficiente para atender a los múltiples servicios y a las variadas y costosas obligaciones que les impone el Estatuto provincial. Ha influído en este resultado, principalmente, el aumento creciente y geométricamente progresivo de los gastos ineludibles, pero lo ha agravado extraordinariamente, de una parte, el estancamiento de sus ingresos que se concedieron como progresivos, y que realmente deberían aumentar al compás del aumento de los gastos; de otra, la abrumadora

serie de cargas que se vienen imponiendo injustificadamente a las Diputaciones, y de otra, la casi imposibilidad de acudir al establecimiento de arbitrios provinciales, porque para ello se lucha con el precepto vago de la Constitución del Estado, que exige que dichos arbitrios no estén en pugna con el sistema tributario general, y, más que nada, con la interpretación, muchas veces caprichosa, que se da a dicho precepto, en virtud de la cual se niega a unas Diputaciones autorizaciones que a otras se conceden. Ante la trascendencia de este hecho, la Asamblea creería faltar a su deber si no señalara con toda franqueza el temor de que las Diputaciones caigan en una inevitable bancarrota si no se provee, pronto y eficazmente, al refuerzo de sus Haciendas, y espera confiadamente en que, seguro el Gobierno de la importancia de la labor que pueden realizar y que vienen realizando las Diputaciones a partir del resurgimiento nacional de 13 de septiembre de 1923, no consentirá que, para evitar aquel peligro, vuelvan a convertirse estas Corporaciones, por el anquilosamiento de sus facultades, en un inútil organismo administrativo.

La Asamblea funda esta halagüeña esperanza, además, en la iniciativa del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, aceptada por el Consejo de Ministros, que calurosamente aplaude, por virtud de la cual se ha concedido a la Diputación de Barcelona, por vía de ensayo, el Servicio de recaudación de contribuciones del Estado en esta provincia, pues esta iniciativa, extendida a las demás Diputaciones, puede constituir la base de los futuros conciertos económicos y del futuro y progresivo desarrollo de las Diputaciones provinciales.

Interin el Gobierno no dicte las disposiciones de mayor trascendencia que pueden desprenderse de la anterior conclusión, la Asamblea sienta las siguientes

CONCLUSIONES ACCESORIAS

1.^a Que los ingresos concedidos a las Diputaciones por el Estatuto provincial, y los que puedan otorgárseles en lo sucesivo, se consideren ingresos permanentes de dichos organismos, y, por lo mismo, no se les quiten ni se les mermen en lo sucesivo; porque sin la seguridad en la continuidad de su percepción, ni pueden presupuestarse

sus ingresos, ni pueden fundamentarse en forma adecuada sus servicios, ni puede organizarse la percepción de aquellos ingresos.

2.^a Que se substituya la aportación municipal forzosa por participaciones directas en las contribuciones del Estado y en los recargos autorizados sobre las mismas o en los ingresos especificados en los cinco primeros números del apartado *B* del art. 232 del Estatuto provincial, determinando, en este último caso, que estas participaciones gravarán aquellos ingresos en la misma proporción en que hayan resultado gravados en el año último por la aportación municipal forzosa, y que, si no se estima conveniente acceder a esta substitución, se conviertan en disposiciones legales las plausibles iniciativas del actual Ministro de Hacienda, según las cuales dicha aportación municipal no constituirá una cuota fija, sino revisable y proporcionada a los conceptos contributivos determinados en los números del 1 al 5, ambos inclusive, del apartado *B*, del art. 232 del Estatuto provincial, y que esta proporción será la misma en que hayan resultado gravados aquellos conceptos, por las cuotas de aportación municipal fijadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 231 del Estatuto provincial, en el año actual, partiendo del supuesto de que dicho gravamen hubiera afectado aquellos elementos contributivos en el mismo orden en que están consignados en el apartado *B* del art. 232.

3.^a Que todos los demás impuestos o ingresos provinciales se regulen en forma que no se reduzcan a una cuota fija, sino que sean siempre proporcionados a las bases de su imposición, siendo lo fijo el coeficiente de tributación correspondiente a las Diputaciones provinciales, y que, por consiguiente, se supriman las limitaciones impuestas sobre las participaciones en los impuestos del timbre y de derechos reales y sobre la tasa de rodaje, restableciendo el vigor de los preceptos del Estatuto provincial y los del R. D. de 26 de julio de 1926.

4.^a Que se suprima toda participación de los Ayuntamientos en el impuesto de cédulas y se atribuyan totalmente a las Diputaciones los ingresos por este concepto, por considerarlo impuesto básico de la Hacienda provincial, autorizando, además, a las Diputaciones para convertir aquel documento en un verdadero documento de identidad.

5.^a Que a las Diputaciones provinciales que, con autorización

del Gobierno, tengan establecido, o establezcan en lo sucesivo, algún servicio que no sea de los peculiares de las mismas y que venga a substituir o a completar los del Estado, se les otorgue una participación en los ingresos con que se atienda a dicho servicio o una subvención especial equivalente al coste del mismo.

6.^a Que se supriman todas las cargas que por servicios que no sean propios de las Diputaciones pesen sobre las mismas y se prohíba su imposición en lo sucesivo, y que antes de adoptar ninguna resolución que pueda implicar merma o variación de los ingresos concedidos a las Corporaciones provinciales, o imposición de nuevas cargas sobre las mismas, se digne dar previa audiencia a las Diputaciones interesadas.

7.^a Que se publique cuanto antes el correspondiente Reglamento de la Hacienda provincial, en el que se recojan las anteriores propuestas y las demás iniciativas de las Corporaciones que, como aspiración de la Asamblea, se formulan a continuación:

«La Ponencia de Hacienda se permite recomendar a la Mesa de la Asamblea que signifique al Gobierno la conveniencia de que se atienda a las siguientes aspiraciones:

1.^a Que se defina concretamente el concepto de los arbitrios provinciales en términos que resulte efectiva su imposición y se sienta un criterio uniforme que evite el que se otorgue a determinadas Diputaciones arbitrios cuya exacción se niega a otras.

2.^a Que se recomiende a las Delegaciones de Hacienda el exacto y puntual cumplimiento de la obligación, que les impone el apartado *E* del art. 233 del Estatuto provincial, de abonar, trimestral y directamente, a cada Diputación el importe de la participación provincial en los recargos y cesiones a que se refiere el art. 232.

3.^a Que en los casos en que el Estatuto provincial exija el beneplácito de los Ayuntamientos de la provincia se entienda éste otorgado siempre que voten a favor del acuerdo de la Corporación la mayoría de los Diputados corporativos.

4.^a Que, cualquiera que sea el procedimiento que utilicen las Diputaciones para allegar fondos destinados a obras de nueva planta de edificios o servicios de Obras públicas, se faculte a aquéllas para que, en la proporción que corresponda, utilicen los recargos especiales que señala el art. 256 del Estatuto provincial, previstos exclusivamente para casos de empréstito.

5.^a Que se refuerce la subvención que actualmente perciben las Diputaciones del Estado, por la construcción de caminos vecinales, en la misma proporción en que, por concepto de intereses, se aumente cualquier operación de crédito destinada al cumplimiento del Real decreto de 12 de diciembre de 1926.

6.^a Que se faculte a las Diputaciones que no tengan concertado con sus respectivos Ayuntamientos el pago de sus atrasos por Contingente provincial para que puedan concertarlo en la forma que sea procedente, haciendo directamente las condonaciones previstas en las disposiciones vigentes.

7.^a Que se verá con agrado especial que el Gobierno atienda las siguientes peticiones especiales de la representación de las Islas Canarias:

a) Que se mantenga el actual régimen administrativo de las Islas Canarias, sosteniendo los recursos que constituyen actualmente las Haciendas de los cabildos insulares.

b) Que se publique el Reglamento para el régimen de la Mancomunidad interinsular de Canarias.

c) Que se faculte a las Mancomunidades, Diputaciones y Cabildos para formalizar los créditos que ostenten contra los Ayuntamientos con las deudas que a favor de estas Corporaciones tengan.»

FELIPE SALCEDO. — JOSÉ M.^a CARRAU. — ENRIQUE HERREROS DE TEJADA. — JOSÉ MORELL. — ENRIQUE CUARTEROS.